



AUTO No. CNSC - 20182120007344 DEL 03-07-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil Familia, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil Familia y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

La señora **CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.725.437 se inscribió en la *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”* para el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34402.

En desarrollo de la Convocatoria, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE**, obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta bajo el radicado No. 47001316000420180001203, Despacho que mediante Sentencia del once (11) de mayo de 2018, negó el amparo solicitado; decisión que fue impugnada por la accionante.

Mediante Sentencia del veinte (20) de junio de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil Familia, resolvió la impugnación interpuesta por la aspirante **CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE**; decisión notificada a la CNSC el veintiocho (28) de junio de 2018.

Revisada la orden Judicial se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Claudia Leonor Aranzález Andrade contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad de Medellín, a la que fueron vinculados los aspirantes al cargo de “Inspector De Trabajo y Seguridad Social - Ministerio del Trabajo, grado 13, código 2003, nivel profesional, Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC - 34402”

SEGUNDO: CONCEDER el amparo para el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia las accionadas deberán admitir a la promotora en el concurso de méritos a que se refiere la convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación- para que continúe con las etapas correspondientes a él, para el cargo al cual aspiró”.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil Familia, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".

Por lo anterior, la CNSC admitirá a la señora **CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE**, en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: claudia-aranzalez@hotmail.com.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. **Cumplir** la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil Familia, consistente en conceder la protección del derecho al debido proceso de la señora **CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE**.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Admitir** de la señora **CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE**, en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. **Ordenar** a la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos de la señora **CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

ARTÍCULO CUARTO. **Señalar** que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por la aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO. **Comunicar** la presente decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil Familia en la dirección electrónica secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. **Comunicar** la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica convocatoria428geon@udem.edu.co.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Quinta de Decisión Civil Familia, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión a la señora **CLAUDIA LEONOR ARANZÁLEZ ANDRADE**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: claudia-aranzalez@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 03 de julio de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de. Comisionado

Elaboró Irma Ruiz M. 
Revisó: Clara Cecilia Pardo I.
Proyectó: Leidy Marcela Caro García